

JUNTA MONETARIA
ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **13 de agosto del 2015**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.12604 de fecha 12 de agosto del 2015, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual solicita la autorización para consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento Cambiario;

VISTA la Matriz comparativa realizada por los Técnicos del Banco Central, contentiva de las modificaciones del Reglamento Cambiario;

VISTA la Ley No.72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de mayo del 2004, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Tercera Resolución de fecha 29 de marzo del 2005;

VISTO el Reglamento Cambiario aprobado por la Junta Monetaria mediante la Sexta Resolución de fecha 12 de octubre del 2006 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que el Artículo 2 de la citada Ley Monetaria y Financiera, dispone la estabilidad de precios y la solvencia del sistema financiero como objetivos de la regulación. Asimismo, el Artículo 31 de la referida Ley, le otorga un mandato al Banco Central para mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas;

CONSIDERANDO que la presente propuesta tiene como objetivo introducir importantes modificaciones al Reglamento Cambiario, fundamentalmente en lo referente a la Posición de Cambios Neta y el establecimiento de nuevos límites, con el propósito de contribuir a preservar la estabilidad financiera y cambiaria, limitando el descalce máximo en moneda extranjera que pueden mantener los

.../

intermediarios financieros y los intermediarios cambiarios, así como la variación diaria que puede experimentar dicha Posición;

CONSIDERANDO que en atención al impacto que puede ejercer el comportamiento de las operaciones cambiarias sobre las variaciones del tipo de cambio y los niveles de reservas internacionales, en el proyecto se proponen modificaciones a los límites de la Posición de Cambios Neta, para moderar la velocidad con que las entidades de intermediación financiera y cambiaria realicen compras de divisas, con el propósito de alcanzar posiciones largas reduciendo, de esta manera la volatilidad de ese mercado, contribuir a una mejor gestión de las reservas del Banco Central, así como una disminución del riesgo sistémico que se deriva de la exposición del sistema financiero, en su conjunto, al riesgo cambiario;

CONSIDERANDO que los eventos de ocurrencia recientes en los cuales se ha observado una fluctuación excesiva del tipo de cambio y que han determinado una intervención en el mercado cambiario por parte del Banco Central, constituye una de las principales motivaciones de esta propuesta de modificación del Reglamento Cambiario, así como los resultados de estudios comparativos que revelan que los límites que se encuentran vigentes en la Posición de Cambios Neta para la República Dominicana, son laxos con respecto a los países de la región, hecho que explica la cantidad ínfima de violaciones a los mencionados límites;

CONSIDERANDO que con el fin de asistir a las autoridades del Banco Central en la revisión de los límites a la Posición de Cambios Neta, contenidos en el Reglamento Cambiario y proponer las modificaciones que se consideren adecuadas, conforme a las mejores prácticas en la materia, se solicitó la cooperación técnica del Centro Regional de Asistencia Técnica y Formación del Fondo Monetario Internacional para Centroamérica, Panamá y la República Dominicana (CAPTAC-DR). A tales efectos, esta última institución contrató los servicios profesionales del consultor internacional Dr. Javier Bolzico, quien realizó su consultoría en coordinación con funcionarios de los Departamentos Internacional, Tesorería y Regulación y Estabilidad Financiera;

CONSIDERANDO que como resultado del levantamiento de las informaciones sobre el mercado cambiario y análisis de las mismas, se constató la relativa flexibilidad de los límites a la Posición de Cambios Neta, los cuales permitirían al sistema financiero en su conjunto tomar posiciones que equivaldrían al 80% de las

reservas del Banco Central, lo cual evidencia la ineficacia de la actual normativa, como instrumento de política macroprudencial;

CONSIDERANDO que en tal sentido, las recomendaciones de la consultoría apuntan a introducir modificaciones al Reglamento Cambiario que permitan eliminar tales ineficacias, estimándose, en distintos escenarios simulados, la capacidad de la normativa para procurar el mantenimiento de niveles prudentes de reservas internacionales, sin afectar la operatividad de las entidades de intermediación financiera y cambiaria; toda vez que al analizar el impacto de la propuesta sobre los datos existentes al mes de julio del 2015, se verifica una incidencia neutra sobre el curso normal de las operaciones bancarias, sin embargo, se obtiene una disminución de la exposición al riesgo en términos sistémicos. A su vez, estas modificaciones fueron desarrolladas considerando las prácticas vigentes en mercados cambiarios similares y ponderando las investigaciones realizadas en la temática macroprudencial por el Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés) y el Fondo Monetario Internacional (FMI);

CONSIDERANDO que el proyecto de modificación del Reglamento Cambiario, contempla importantes modificaciones de fondo, así como un sinnúmero de forma, que procuran actualizar su contenido. Dentro de las modificaciones propuestas más importantes, se destacan las siguientes:

- a) Eliminar el literal g) del Artículo 3 relativo al **Ámbito de Aplicación**, ya que versa sobre las Cooperativas que realicen intermediación financiera, previa autorización de la Junta Monetaria;
- b) Fortalecer el Artículo 5 sobre las **Definiciones**, con la inclusión del concepto 'Política Macroprudencial' así como la modificación del nombre 'Posición de Cambios Neta' por 'Posición Neta en Moneda Extranjera', esta última con el fin de homogenizar el término vigente en el Reglamento para el Manejo de Riesgos de Mercado;
- c) Modificar el Artículo 17, sobre el capital mínimo obligatorio de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, actualizándose los montos conforme se establece en el Reglamento Cambiario, ajustada al 31 de diciembre del 2014, sobre la base de la inflación anualizada acumulada, toda vez que dichos montos no han sido actualizados desde la entrada en vigencia de dicho Reglamento;

- d) Eliminar el Artículo 22 y dedicar un articulado a la importancia de los límites a la Posición Neta en Moneda Extranjera y su variación, al ser una herramienta de la Política Macropudencial, tendente a preservar la estabilidad financiera y cambiaria, previniendo descalces excesivos en moneda extranjera que arriesguen la estabilidad de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y, sobre todo, moderando su volatilidad. Asimismo, con el fin de unificar la metodología de cálculo realizada por la Superintendencia de Bancos, se especifica en la propuesta de modificación que se adoptará la metodología establecida en el Instructivo para la Aplicación del Reglamento para el Manejo de los Riesgos de Mercado, puesto en vigencia por dicho Organismo Supervisor;
- e) Establecer en el Artículo 23 los límites máximos de la Posición Neta en Moneda Extranjera de los intermediarios financieros y los intermediarios cambiarios, reduciendo la posición larga de un 100% a un 50% del capital pagado y reservas legales, mientras que el límite máximo de la posición corta, disminuye de un 100% a un 20% del capital pagado y reservas legales. Adicionalmente, se establece que los intermediarios financieros y los intermediarios cambiarios no podrán tener aumentos diarios en su Posición Neta en Moneda Extranjera superiores al 25% del capital pagado y reservas legales o RD\$5,000,000.00, de ambos, el menor;
- f) Fusionar los Artículos 24 y 25, de manera que se requiera a los intermediarios financieros y los intermediarios cambiarios, en un único Artículo, la regularización diaria de los excesos en la Posición Neta en Moneda Extranjera;
- g) Ampliar el Artículo 26, a los fines de establecer que el Banco Central estará a cargo del cálculo de la Posición Neta en Moneda Extranjera como parte de la implementación de la Política Macropudencial, sin perjuicio de los cálculos que realice la Superintendencia de Bancos para fines microprudenciales, en lo que respecta a la determinación de los requerimientos de capital;
- h) Adicionar un Párrafo al Artículo 26 en el que se establezca que las modificaciones a la metodología de cálculo de la Posición Neta en Moneda Extranjera deban realizarse en forma conjunta entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

- i) Incluir un Artículo en el cual se establece como responsabilidad del Banco Central el seguimiento permanente de la Posición Neta en Moneda Extranjera, con el objetivo de evaluar y, en su caso, mitigar los riesgos de carácter macroprudencial asociados, coordinando con la Superintendencia de Bancos aquellos aspectos de su competencia; y,
- j) Incluir un Artículo transitorio en el cual se otorga un plazo de 30 días calendario a los intermediarios financieros y los intermediarios cambiarios para adecuarse a los nuevos límites exigidos para la Posición Neta en Moneda Extranjera y sus variaciones diarias.

CONSIDERANDO que en el presente proyecto de Reglamento Cambiario, se incorporan modificaciones que procuran ampliar la capacidad del Banco Central para promover la estabilidad financiera y cambiaria y, las mismas resultaron de las propuestas del consultor internacional Dr. Javier Bolzico, las cuales fueron debidamente consensuadas con los Departamento Internacional, Tesorería y Regulación y Estabilidad Financiera, ponderándose las prácticas regionales y los criterios del Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y las normativas vigentes sobre la materia;

CONSIDERANDO que por los planteamientos propuestos procede acoger la recomendación de modificación al Reglamento Cambiario;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Autorizar la publicación, para fines de consulta pública de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento Cambiario, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Sexta Resolución de fecha 12 de octubre del 2006, el cual copiado a la letra, expresa lo siguiente:

‘REGLAMENTO CAMBIARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El Reglamento Cambiario tiene como objeto establecer las normas, políticas y procedimientos que regulan las operaciones en divisas del mercado cambiario en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28, 29 y 30 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, a fin de contribuir con el correcto funcionamiento del mercado, en un entorno de competitividad y eficiencia, para preservar la estabilidad de precios y de la balanza de pagos del país.

Párrafo: Las operaciones cambiarias que se ejecuten en la República Dominicana, estarán sujetas a la legislación dominicana, independientemente de donde hayan sido originadas. Todos los participantes en el mercado cambiario de la República Dominicana estarán sujetos a esta regulación.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los mecanismos y procedimientos que deberán implementar las entidades de intermediación financiera, las entidades de intermediación cambiaria y el Banco Central, a fin de que las operaciones cambiarias se enmarquen dentro de los principios de convertibilidad y transferibilidad, que permitan una mayor eficiencia y competencia en el mercado cambiario, consistente con un régimen cambiario de libre flotación. De igual manera, define las condiciones, documentos y actos legales que se requieren para optar por una autorización de la Junta Monetaria, a los fines de operar como Agentes de Cambio y, Agentes de Remesas y Cambio.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a las entidades siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Agentes de Cambio;

- f) Agentes de Remesas y Cambio;
- g) Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV); y,
- h) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

Artículo 4. Otras Disposiciones. Con el fin de complementar las disposiciones antes señaladas, deberán ser observados los aspectos siguientes:

- a) Para los efectos estadísticos, contables y similares, el dólar será la unidad de cuenta que se utilizará para expresar todas las monedas extranjeras;
- b) El Banco Central publicará un tipo de cambio de referencia de compra y otro de venta, basándose en el promedio ponderado de las operaciones efectuadas diariamente por las entidades de intermediación financiera y de intermediación cambiaria. Este tipo de cambio de referencia resultante será de aplicación para fines contables, legales y de reportes;
- c) Todas las operaciones de cambio deberán ser canalizadas a través de las entidades de intermediación financiera y de intermediación cambiaria autorizados; y,
- d) La compra de servicios financieros por personas físicas o jurídicas localizadas en el territorio dominicano a proveedores de servicios financieros del exterior, estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por la Junta Monetaria en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Para todos los efectos, cuando en este Reglamento se utilicen los siguientes términos, deberá dárseles las acepciones que se indican a continuación:

- a) **Activos en Moneda Extranjera:** Se refiere a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de activos especificados en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras;

- b) **Agentes de Cambio:** Personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria a operar con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria;
- c) **Agentes de Remesas y Cambio:** Personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria para realizar intermediación cambiaria, así como recibir y/o enviar órdenes de pago (transferencias) desde o hacia el exterior en calidad de remesas;
- d) **Banco Central:** Se refiere al Banco Central de la República Dominicana;
- e) **Clientes Corporativos:** Personas jurídicas que participan regularmente en el mercado cambiario comprando o vendiendo las divisas que necesitan o producen en virtud de sus actividades productivas y comerciales;
- f) **Consejo:** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, así como responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al Consejo de Directores, Consejo de Administración o Junta de Directores, según corresponda;
- g) **COMA:** Se refiere al Comité de Mercado Abierto del Banco Central;
- h) **Comprobante de Compra/Venta de Divisas:** Formato impreso prenumerado, secuencial, que deberá emitir la entidad autorizada a realizar operaciones de compra y/o venta de moneda extranjera, que contenga las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos;
- i) **Divisas:** Son los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar su compra o venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias;

- j) **Dólares:** Se refiere al Dólar Estadounidense (USD);
- k) **Intermediación Cambiaria:** Es la actividad de compra y venta de divisas que ejercen de manera habitual los intermediarios autorizados a realizar transacciones en divisas en el mercado cambiario, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, y las adoptadas reglamentariamente por la Junta Monetaria;
- l) **Intermediario Cambiario:** Persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria a operar en el mercado cambiario, entendiéndose como tales a los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio;
- m) **Intermediario Financiero:** Persona jurídica que se dedica de manera habitual a la captación de fondos del público, con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de la captación o cesión utilizada. Asimismo dicha entidad está autorizada a realizar intermediación cambiaria;
- n) **Ley Monetaria:** Se refiere a la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002;
- o) **Libre Convertibilidad:** Ausencia de restricciones administrativas que impidan el libre cambio de la moneda nacional por cualquier divisa, al tipo de cambio que libremente determine el mercado;
- p) **Libre Transferibilidad:** Ausencia de restricciones para la transferencia de recursos al exterior, cualquiera que sea su concepto o destino;
- q) **Mercado Cambiario:** Es aquel cuyo objeto de transacción son las monedas de los diversos países, en el cual se determina el precio de una moneda en función de otra;
- r) **Monedas Duras:** Monedas convertibles y de aceptación internacional generalizada, regularmente estables, comúnmente transadas en los mercados cambiarios internacionales;
- s) **Monedas Extranjeras Convertibles:** Monedas que se pueden intercambiar por otras monedas sin autorización especial del Banco Central;

- t) **Operaciones Cambiarias:** Compra y venta de divisas y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en divisas, aunque no implique el traslado de fondos desde o hacia el exterior;
- u) **Operaciones Minoristas:** Se refiere a un volumen de transacciones diario menor de diez mil dólares (US\$10,000.00) por concepto de compra o de venta de divisas;
- v) **Pasivos en Moneda Extranjera:** Se refiere a la sumatoria de todos los saldos de las partidas de pasivos especificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras;
- w) **Política Macropprudencial:** Uso de herramientas prudenciales con el objetivo explícito de promover la estabilidad del sistema financiero como un todo;
- x) **Posición Corta:** Resulta cuando los pasivos y contingentes en moneda extranjera son superiores a los activos y contingentes en moneda extranjera;
- y) **Posición Neta en Moneda Extranjera:** Es la diferencia entre los activos y contingentes en moneda extranjera y los pasivos y contingentes en moneda extranjera;
- z) **Posición Larga:** Resulta cuando los activos y contingentes en moneda extranjera son superiores a los pasivos y contingentes en moneda extranjera;
- aa) **Régimen Cambiario de Libre Flotación:** Se refiere a que la tasa de cambio varía en función de la oferta y la demanda de divisas del mercado. El Banco Central no fija el tipo de cambio de manera que los desajustes del mercado se corrigen a través de las apreciaciones o depreciaciones del mismo;
- bb) **Subagente de Cambio:** Persona física o jurídica contratada por los Intermediarios Financieros, Agentes de Cambio o los Agentes de Remesas y Cambio, para realizar operaciones cambiarias por cuenta de estos;

- cc) **Sucursales:** Son dependencias de la oficina principal de las entidades de intermediación financiera y entidades de intermediación cambiaria que pueden realizar las mismas operaciones que estos, sujetas a las regulaciones que determine la autoridad monetaria;
- dd) **Superintendencia:** Es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y,
- ee) **Tasa de Cambio de Referencia de Compra o de Venta:** Es el promedio ponderado de todas las operaciones de compra o de venta de dólares efectuadas en el mercado por los intermediarios autorizados, publicada por el Banco Central.

**TÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN
PARA OPERAR COMO ENTIDADES DE
INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA**

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

**SECCIÓN I
AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO**

Artículo 6. Forma Societaria. A fin de operar como Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, los solicitantes deberán estar constituidos en sociedades anónimas conforme a la Ley No.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, y utilizar como parte de su razón social en idioma español la denominación “Agente de Cambio” o “Agente de Remesas y Cambio”, según corresponda, con el objeto social y su actividad habitual en la forma definida en este Reglamento.

Artículo 7. Solicitud de Autorización. Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria, deberán presentar por escrito una solicitud de autorización a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia, acompañada de toda la información requerida para estos fines. La Superintendencia enviará al Banco Central copia del expediente, previo a la

presentación a la Junta Monetaria, conforme se disponga en el Instructivo de este Reglamento.

Artículo 8. Requisitos para la Autorización. A los fines de obtener la correspondiente autorización para operar como Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio, toda persona jurídica interesada, que cumpla con los requisitos establecidos anteriormente, deberá remitir a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia, según se dispone en el Artículo 7 de este Reglamento, los documentos que se requieren en el Instructivo de aplicación, a ser elaborado al efecto y, de manera adicional, anexar los documentos siguientes:

- a) Los documentos constitutivos de la sociedad y los que posteriormente se aprueben;
- b) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes;
- c) Certificación de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República, de los accionistas de la sociedad;
- d) Contratos suscritos con el exterior por los Agentes de Remesas y Cambio;
- e) Nómina y Acta de la última Asamblea General Ordinaria;
- f) Manual de operaciones, políticas y procedimientos de la sociedad;
- g) Certificación bancaria de los depósitos correspondientes al capital mínimo requerido;
- h) Declaración Jurada individual de cada miembro del Consejo, así como de los funcionarios que ocupen posiciones de presidente, vicepresidentes, directores generales, administradores, gerentes, jefes o encargados de departamento, oficial de cumplimiento o empleados equivalentes a las citadas categorías, la cual deberá contener la mención de que el declarante tiene pleno conocimiento, de que comprometerá su responsabilidad civil o penal en caso de que, de forma directa, indirecta, circunstancial o intencionalmente, tenga conocimiento de operaciones indebidas realizadas por la entidad y no proceda a poner en conocimiento de las mismas por

escrito, conforme a lo consignado en la Circular No.007-03, emitida por la Superintendencia, en fecha 23 de junio del 2003;

- i) Constancia documental de que cuentan con las condiciones tecnológicas, de comunicaciones, y otras que requiera el Banco Central o la Superintendencia, para el tipo de operaciones a realizar; y,
- j) Verificación por parte de la Superintendencia de que el local reúne las condiciones necesarias para la realización de su objeto social.

Artículo 9. Inhabilidades. No podrán ser accionistas, ni miembros del Consejo, ni ejercer funciones de dirección o control en los Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio, quienes hayan prestado servicio como administradores o directores, o quienes hayan sido accionistas en una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza. Asimismo, tampoco podrán ser accionistas ni miembros del Consejo ni ejercer funciones de dirección o control en los Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio aquellos que hayan sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del Consejo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado o a una quiebra; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera por los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de la Ley Monetaria.

Artículo 10. Inicio de las Operaciones. La Junta Monetaria, luego de recibir la opinión de la Superintendencia y de las instancias correspondientes del Banco Central, decidirá sobre cada solicitud de autorización y lo notificará a la Superintendencia para los fines de lugar, así como a la parte interesada. Una vez cumplido el requisito anterior, la Superintendencia emitirá un certificado de registro a favor del Agente de Cambio o del Agente de Remesas y Cambio,

quien lo publicará en por lo menos un (1) periódico de circulación nacional, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, así deberán iniciar sus operaciones en un período máximo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de entrega del Certificado de Registro emitido por la Superintendencia. Si la entidad no cumple con el plazo establecido, la autorización otorgada quedará sin efecto, a menos que la Superintendencia haya concedido una prórroga, por una sola vez, previamente solicitada por la entidad, que nunca será mayor al plazo inicialmente establecido.

Párrafo I: Una vez notificada la autorización correspondiente por la Superintendencia, ésta deberá informar al Banco Central la fecha de notificación de la autorización de los Agentes de Cambio o Agentes de Remesas y Cambio, así como la fecha de inicio de sus operaciones.

Párrafo II: La autorización de la Junta Monetaria para operar como intermediario cambiario es intransferible y sólo podrá ser revocada por dicho Organismo a iniciativa propia o por requerimiento de la Superintendencia o del Banco Central.

SECCIÓN II SUBAGENTES DE CAMBIO

Artículo 11. Solicitud de Autorización. Para operar como Subagentes de Cambio, se deberá contar con la autorización de la Superintendencia, la cual deberá ser tramitada a través del Agente de Cambio, Agente de Remesas y Cambio o el Intermediario Financiero de que se trate. Dicha solicitud deberá contener adjunto la documentación siguiente:

- a) Copia del contrato de servicios suscrito entre el Agente de Cambio, Agente de Remesas y Cambio o el Intermediario Financiero con la persona o empresa contratada, debidamente legalizado ante notario público;
- b) Copia de la cédula de identidad y electoral de la persona o Registro Nacional del Contribuyente (RNC) de la empresa contratada;
- c) Certificado de No Antecedentes Penales si fuese una persona física; y,

- d) Declaración Jurada, debidamente registrada en la Oficina de Registro Civil correspondiente, conforme a la Circular de la Superintendencia No. 007-03 de fecha 23 de junio del 2003, en lo que respecta a la responsabilidad civil y penal.

Párrafo I: La Superintendencia deberá emitir una certificación por cada Subagente que autorice, y en la misma deberán constar las generales (nombre, cédula de identidad y electoral, estado civil, domicilio físico desde el cual opera, profesión u oficio), tanto del Intermediario Cambiario contratante como del Subagente de Cambio contratado. Para obtener dicha certificación, el intermediario contratante deberá pagar en la Superintendencia una contribución, no reembolsable, del equivalente en moneda nacional a doscientos dólares estadounidenses (USD200.00), por una sola vez.

Párrafo II: Los Intermediarios Financieros, Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, por su parte, deberán emitir un documento de identificación con fotografía a color del Subagente de Cambio contratado, en caso de que se trate de una persona física, incluyendo el logo de la empresa contratante y la firma del representante debidamente autorizado, o un certificado de contratación de servicios en caso de ser una persona jurídica. Ambos documentos deberán ser portados en un lugar visible.

Párrafo III: Una vez obtenida de la Superintendencia la primera certificación para operar, cada Subagente de Cambio autorizado podrá operar con múltiples Intermediarios Cambiarios, debiendo suscribir en cada caso un contrato de servicios con el intermediario contratante. Los nuevos contratos suscritos por el Subagente de Cambio deberán ser remitidos igualmente a la Superintendencia para fines de registro.

Párrafo IV: Los contratos suscritos entre el Intermediario Financiero y Cambiario con la persona física o jurídica contratada como Subagente de Cambio, deberán contener cláusulas que incluyan los aspectos siguientes:

- a) Definición del rol del Subagente de Cambio contratado, donde especifique que este último está obligado a vender exclusivamente a sus intermediarios contratantes, las divisas que capte en el mercado, aunque en el caso

específico de los efectos de comercio, si podría realizar operaciones de compra y venta de los mismos;

- b) Responsabilidad del Intermediario Financiero y Cambiario y del Subagente de Cambio de mantener información detallada y registro respecto a las operaciones que realicen, incluyendo los montos específicos y los datos generales de las personas físicas o jurídicas con las cuales realicen sus operaciones de compra y venta de divisas, así como canje de efectos por efectivo;
- c) Responsabilidad del Subagente de Cambio respecto a que cualquier mal manejo en que pudiera incurrir en el desenvolvimiento de sus actividades, será pasible de las sanciones correspondientes, contempladas en la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas de fecha 7 de junio del 2002, y sus respectivos reglamentos;
- d) Obligación del Intermediario Financiero y Cambiario de incluir en su reporte diario a la Superintendencia y al Banco Central las operaciones realizadas con sus Subagentes de Cambio contratados;
- e) Obligación del Intermediario Financiero y Cambiario y del Subagente de Cambio, de implementar el Procedimiento 'Conozca su Cliente', elaborado por la Superintendencia;
- f) La disposición del Subagente de Cambio de someterse a la supervisión de debida diligencia por parte de la Superintendencia, en caso de que ésta lo considere pertinente; y,
- g) Duración del contrato.

Párrafo V: El Intermediario Financiero y Cambiario contratante deberá notificar a la Superintendencia el cese del contrato suscrito entre ambas partes, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha en que sea rescindido el contrato, especificando las razones.

SECCIÓN III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Otras Autorizaciones. Las solicitudes de establecimiento y cierre de sucursales, conversión de oficinas principales en sucursales, traslados de oficinas principales o sucursales, y prórroga de plazos, traspaso o venta parcial de acciones inferior al treinta por ciento (30%) del capital pagado, aumento de capital, cambio de razón social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales por parte de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, deben ser evaluadas y autorizadas por la Superintendencia. A tal efecto, la parte interesada deberá estar al día en el envío de los estados financieros y demás informaciones que sean requeridas a la Superintendencia y al Banco Central, así como en el cumplimiento de cualquier otra obligación frente a estas dos Instituciones. También, deberán cumplir con los requisitos estipulados en este Reglamento y otros que pueda requerir dicho Organismo Supervisor.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos deberá evaluar la solicitud y adoptar su decisión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de que sean depositados por parte de los interesados todos los documentos e informaciones establecidas en este Reglamento y en su Instructivo de Aplicación, conforme la solicitud de que se trate.

Párrafo II: La decisión sobre la solicitud debe ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha de autorización otorgada por la Superintendencia.

Artículo 13. Venta o Transferencia de Acciones. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio que deseen vender o transferir acciones que representen un porcentaje igual o mayor al treinta por ciento (30%) de su capital pagado, deberán presentar una solicitud de autorización a la Junta Monetaria, vía Superintendencia, indicando la cantidad de acciones, el monto de la transacción y las informaciones relativas a la persona física o jurídica adquiriente, las cuales se detallan en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento.

Párrafo I: La venta de acciones que representen un porcentaje menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado deberá contar únicamente con la no objeción de la Superintendencia, a cuyos efectos la entidad que desee realizar la

venta, deberá presentar una solicitud a dicho Organismo, con las informaciones indicadas anteriormente.

Párrafo II: La Superintendencia deberá evaluar la solicitud de venta de acciones y adoptar su decisión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de la misma.

Párrafo III: La decisión sobre la solicitud debe ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha de autorización otorgada por la Superintendencia.

Artículo 14. Notificación de Salida Voluntaria. La salida voluntaria del mercado de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio deberá ser comunicada a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia, quien dispondrá la cancelación del registro correspondiente y el cierre contable de sus operaciones.

TÍTULO III ENTIDADES PARTICIPANTES DEL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 15. Cumplimiento Regulatorio. Las entidades de intermediación financiera y las de intermediación cambiaria deberán cumplir con las disposiciones generales de la Ley Monetaria y las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de mayo del 2004 y sus modificaciones, así como este Reglamento, en lo que le sea aplicable.

CAPÍTULO I FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO CAMBIARIO

SECCIÓN I REQUERIMIENTOS GENERALES A LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO

Artículo 16. Requerimientos Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios debidamente autorizados a realizar Intermediación Cambiaria deberán, cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Emitir comprobantes de compra y venta de divisas para cada una de las transacciones que realicen. Los intermediarios financieros y cambiarios que deleguen funciones de compra o venta de divisas por su cuenta y orden, deberán tomar las medidas para documentar e informar sobre esas operaciones;
- b) Registrar contablemente en el día de su realización, todas las operaciones efectuadas, de acuerdo al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras elaborado por la Superintendencia;
- c) Confeccionar los balances contables con la frecuencia que se determine en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento;
- d) Establecer sistemas operacionales que les permitan operar de manera eficiente y transparente;
- e) Mantener en custodia toda la documentación referente a las operaciones por un período de hasta diez (10) años, contado a partir de la fecha de su realización;
- f) Exhibir permanentemente en un lugar colocado en el interior del establecimiento las cotizaciones de las divisas que transen;
- g) Exhibir permanentemente en lugar visible un rótulo colocado en la parte exterior e interior del establecimiento, que indique que se trata de un “Agente de Cambio/ Exchange o Agente de Remesas y Cambio/Exchange”; y,
- h) Mostrar, en el interior del local, de manera visible el certificado de registro emitido por la Superintendencia que lo acredita como Agente de Cambio o Agente de Remesas y Cambio.

Párrafo: El debido cumplimiento de los requisitos precedentes se realizará conforme se establece en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento.

SECCIÓN II
DE LAS OPERACIONES PERMITIDAS A LAS
ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 17. Operaciones Permitidas. Las entidades de intermediación financiera, podrán realizar las operaciones cambiarias comprendidas en la Sección III del Título III de la Ley Monetaria, de acuerdo al tipo de entidad de que se trate.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán realizar operaciones de envío y recepción de remesas a ser entregadas en moneda nacional o extranjera. En el caso de que sean entregadas en moneda local, el monto entregado deberá reportarse como una compra de divisas y se utilizará la tasa pactada en el país de origen de la remesa.

Párrafo II: El tarifario de comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que las entidades de intermediación financiera cobren por sus servicios cambiarios, deberán ser publicados en un lugar visible dentro de la entidad, conjuntamente con la información sobre las tasas de compra y venta del día.

SECCIÓN III
DE LAS OPERACIONES PERMITIDAS
A LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 18. Operaciones Permitidas a los Agentes de Cambio. Los Agentes de Cambio podrán realizar las operaciones siguientes:

A. Agentes de Cambio Categoría B

- a) Comprar y vender divisas cualquiera que fuese su denominación o característica;
- b) Mantener cuentas en divisas con los intermediarios financieros del país; y,
- c) Tener cuentas en divisas con bancos del exterior.

B. Agentes de Cambio Categoría A, además de las operaciones anteriores podrán:

- a) Obtener financiamiento interno o externo en cualquier modalidad aceptada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cuyo monto en conjunto no supere dos (2) veces el capital pagado; y,
- b) Cualquier otra operación en divisas no incluida anteriormente, sujeto a previa autorización de la Junta Monetaria.

Artículo 19. Operaciones Permitidas a los Agentes de Remesas y Cambios. Los Agentes de Remesas y Cambio podrán realizar operaciones de envío y recepción de remesas, además de todas las operaciones autorizadas a los Agentes de Cambio Categoría A.

Párrafo: Las comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que los Agentes de Remesas y Cambio cobren por sus servicios de intermediación cambiaria o envío de remesas, se regularán de acuerdo a lo establecido para las entidades de intermediación financiera en el Párrafo II del Artículo 17 de este Reglamento.

SECCIÓN IV DE LAS OPERACIONES PROHIBIDAS

Artículo 20. Prohibición. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio no podrán recibir depósitos de cualquier naturaleza y modalidad, ni conceder créditos de cualquier naturaleza, plazos y moneda.

TÍTULO IV REQUERIMIENTOS AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO

CAPÍTULO I DEL CAPITAL Y OPERACIONES PERMITIDAS

Artículo 21. Del Capital. El capital mínimo obligatorio de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, se establecerá por los montos indicados a continuación, ajustables al 31 de diciembre de cada año sobre la base de la inflación anualizada:

Agentes de Cambio:

Categoría A	RD\$15.3 millones
Categoría B	RD\$7.7 millones
Agentes de Remesas y Cambio:	RD\$15.3 millones

Párrafo. Dicho capital debe estar constituido exclusivamente por acciones nominativas, las cuales deberán ser enteramente suscritas y pagadas. El referido capital mínimo obligatorio deberá mantenerse en todo momento.

TÍTULO V LÍMITES A LA POSICIÓN NETA EN MONEDA XTRANJERA DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 22. Objetivo. Los límites a la Posición Neta en Moneda Extranjera y su variación como una herramienta de la Política Macropudencial, tiene como objetivo preservar la estabilidad financiera y cambiaria, previniendo descalces excesivos en moneda extranjera de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, y moderando su volatilidad.

Párrafo: Para el cálculo de la Posición Neta en Moneda Extranjera, se tomará la metodología incluida en el Instructivo para la Aplicación del Reglamento Para el Manejo de los Riesgos de Mercado de fecha 29 de marzo del 2005, puesto en vigencia por la Superintendencia.

Artículo 23. Fijación de Límites. Los límites a la Posición Neta en Moneda Extranjera para los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios serán los siguientes:

- a) **Intermediarios Financieros y Agentes de Remesas y Cambio:** El límite máximo de la posición larga será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y reservas legales. El límite máximo de la posición corta será hasta el veinte por ciento (20%) del capital pagado y reservas legales; y,
- b) **Agentes de Cambio:** El límite máximo de la posición larga será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y reservas legales. Los

Agentes de Cambio Categoría A podrán tener un límite máximo en su posición corta de hasta el veinte por ciento (20%) del capital pagado y reservas legales. Los Agentes de Cambio Categoría B no podrán tener posición corta en ningún momento.

Párrafo I: Adicionalmente, los Intermediarios Financieros y Cambiarios no podrán tener aumentos diarios en su Posición Neta en Moneda Extranjera, superiores al veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reservas legales o cinco millones de dólares estadounidenses (USD5,000,000.00), de ambos, el menor.

Párrafo II: Los límites establecidos en este Artículo podrán ser modificados por el Banco Central en función de las condiciones de mercado, debiendo notificar a la Junta Monetaria en la próxima sesión, después de la modificación.

Artículo 24. Cuando los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios reflejen una Posición Neta en Moneda Extranjera superior al límite establecido en el Artículo anterior, deberán regularizar tal situación de inmediato.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN DEL MERCADO CAMBIARIO Y DE SUS PARTICIPANTES

CAPÍTULO I ÁMBITO DEL BANCO CENTRAL Y LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 25. Funciones del Banco Central. El Banco Central, como responsable de la implementación de la política cambiaria, tendrá a su cargo la normativa y el seguimiento de las operaciones del mercado cambiario. A los fines de la implementación de la Política Macropudencial, y sin perjuicio de los cálculos que realice la Superintendencia para determinar los requerimientos de capital, el Banco Central estará a cargo del cálculo de la Posición Neta en Moneda Extranjera.

Párrafo I: Las modificaciones a la metodología de cálculo de la Posición Neta en Moneda Extranjera, deberán realizarse en forma conjunta entre el Banco Central y Superintendencia.

Párrafo II: La Superintendencia y el Banco Central serán responsables de la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de sus respectivas competencias, conforme las disposiciones que establece la Ley Monetaria y sus Reglamentos.

Artículo 26. Seguimiento. El Banco Central deberá realizar un seguimiento permanente de la Posición Neta en Moneda Extranjera, a fin de evaluar y, en su caso, mitigar los riesgos de carácter macroprudencial asociados, coordinando con la Superintendencia aquellos aspectos de su competencia.

Artículo 27. Funciones de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia tendrá la función de ejercer, con plena autonomía funcional, la supervisión de los Intermediarios Financieros, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Superintendencia, también será responsable de la supervisión de los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, respecto al cumplimiento de las normas contables, operativas y de gestión, sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de dichas entidades y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y sus Reglamentos.

Artículo 28. Cuota Anual de los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio. Deberán aportar una cuota anual equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de su capital suscrito y pagado para cubrir los servicios de supervisión de la Superintendencia y del Banco Central, la cual será dividida equitativamente entre ambas Instituciones y deberá ser pagada trimestralmente y de manera proporcional. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas a las cuotas de supervisión que establece el literal d) del Artículo 20 de la Ley Monetaria.

Artículo 29. Operativos de Verificación. La Superintendencia y el Banco Central podrán realizar operativos de verificación sin previo aviso, en los locales donde operen los intermediarios financieros y los intermediarios cambiarios. En el desarrollo de dichas visitas se podrán examinar sus archivos, plataformas tecnológicas, registros contables, documentos corporativos, y en

general tendrán acceso a todas aquellas informaciones que permitan verificar el manejo de todas sus operaciones de cambio.

CAPÍTULO II ROL DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 30. Participación en el Mercado Cambiario. El Banco Central participará en el mercado cambiario de conformidad con los objetivos establecidos en su Programación Monetaria anual.

Artículo 31. Operaciones en el Mercado Cambiario. Las operaciones del Banco Central deberán efectuarse conforme a las directrices emanadas de la Junta Monetaria, siguiendo las estrategias de negociación establecidas por las instancias correspondientes del Banco Central. Sus operaciones deberán ser realizadas de acuerdo a las reglas y los procedimientos que se establezcan en el Instructivo de aplicación de este Reglamento.

Artículo 32. Autorización de Plataformas Electrónicas para la Negociación de Divisas. El Banco Central autorizará que empresas privadas ofrezcan los servicios de plataformas electrónicas para la negociación de divisas, a ser utilizadas por los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios para transar sus operaciones de compra y venta de divisas, y por los clientes corporativos autorizados para ofertar o demandar divisas.

Párrafo I: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el caso de que las circunstancias del mercado así lo ameriten, el Banco Central podrá, previa aprobación de la Junta Monetaria, ofrecer los servicios de plataforma electrónica de negociación de divisas.

Párrafo II: La Gerencia del Banco Central deberá elaborar el Instructivo que normará la administración y funcionamiento de las plataformas de negociación de divisas.

Párrafo III: Las operaciones transadas fuera de las plataformas electrónicas de negociación de divisas, deberán ser reportadas al Banco Central y a la Superintendencia por los medios que se indiquen en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento.

Párrafo IV: Las empresas que ofrezcan los servicios de plataformas electrónicas de negociación de divisas, serán consideradas entidades de apoyo, conforme lo estipula el literal a) del Artículo 41 de la Ley Monetaria, y su participación en el mercado financiero y cambiario estará regulada por la Junta Monetaria. A estos fines, la Gerencia del Banco Central presentará al conocimiento y aprobación del Organismo Regulador, los requisitos que deberán cumplir las citadas empresas de apoyo.

Artículo 33. Compra y Venta de Divisas. El Banco Central podrá comprar y vender divisas así como otros valores o activos expresados en divisas, de contado o a futuro y realizar cualquier otra operación propia de los mercados cambiarios conforme lo establece el Artículo 32 de la Ley Monetaria. Las operaciones se concretarán en monedas duras, salvo Resolución expresa en contrario de la Junta Monetaria y las mismas se realizarán a través de los mecanismos definidos en el Instructivo correspondiente.

Artículo 34. Prohibición de Participación en el Mercado Cambiario. Los bancos múltiples no podrán participar de ninguna operación de cambio con el Banco Central cuando hayan presentado una posición de descaje legal en los tres (3) días consecutivos previos a la realización de dicha operación.

Artículo 35. Inversiones en Instrumentos Denominados en Divisas. El Banco Central, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria, determinará el procedimiento y la oportunidad de adquirir o efectuar inversiones en instrumentos denominados en monedas extranjeras, en los montos y los plazos que estime conveniente.

Artículo 36. Emisión y Colocación de Títulos Denominados en Divisas. El Banco Central podrá emitir y colocar títulos denominados en divisas, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria. Tales operaciones deberán ser efectuadas bajo las directivas del COMA.

Artículo 37. Operaciones al Contado o a Futuro. Las transacciones podrán ser negociadas con fecha valor, el mismo día o con fecha futura, de acuerdo a las condiciones pactadas entre las partes. Las operaciones a futuro podrán realizarse bajo la modalidad de intercambios de divisas (Swaps), contratos a

futuro y forwards, u otras modalidades pactadas entre las partes, de acuerdo a las prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 38. Intercambios de Divisas (Swaps). Para la realización de intercambios de divisas (Swaps), las entidades participantes deberán suscribir un contrato marco con el Banco Central, en el cual se indiquen las obligaciones contractuales de ambas partes respecto al compromiso de recompra de las divisas en fecha futura. Este contrato será homogéneo para todas las entidades que decidan realizar este tipo de operaciones con el Banco Central. Los contratos a futuro y forwards se realizarán de acuerdo a las características propias de cada operación negociada.

Artículo 39. Liquidación de Operaciones. La liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas del Banco Central se realizarán mediante transferencias bancarias, vía SWIFT, u otro sistema de pagos disponible en el Banco Central.

TÍTULO VII REQUISITOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 40. Reporte de Compra y Venta de Divisas. Los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia todas las operaciones de compra y venta de divisas que realicen en la forma, medio de envío y periodicidad establecida en el Instructivo. Dichos reportes deberán incluir, entre otros aspectos:

- a) Identificación del comprador;
- b) Identificación del vendedor;
- c) Monto de la transacción;
- d) Moneda entregada;
- e) Moneda recibida;

- f) Tasa de cambio;
- g) Instrumento de pago; y,
- h) Concepto.

Artículo 41. Transferencias desde o hacia el Exterior. Los Agentes de Remesas y Cambio deberán informar además sobre las transferencias que realicen desde o hacia el exterior, así como cualquier otra información que le fuesen requeridas de conformidad con los instructivos correspondientes.

Artículo 42. Remisión de Informaciones. El Banco Central remitirá de manera agregada al Ministerio de Hacienda, así como a cualquier otro Organismo Gubernamental que lo solicite, las informaciones relativas al mercado cambiario.

Artículo 43. Periodicidad de Remisión de los Reportes. Las operaciones cambiarias deberán reportarse diariamente al Departamento Internacional del Banco Central por la vía que éste determine, utilizando los formularios de Reporte de Operaciones de Divisas que para tales fines se establezcan. Estos reportes deberán ser validados por una persona autorizada de cada entidad y deberán remitirse en la forma y hora que establezca el Instructivo de Aplicación. Al cierre del día hábil, los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios deberán remitir al Banco Central un reporte de las operaciones cambiarias y tasas de cambio correspondientes, conforme lo requiere dicha Institución.

Artículo 44. Comprobantes de Compra y Venta de Divisas. Los comprobantes de compra y de venta de divisas que los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios utilicen, deberán tener un formato impreso numerado secuencialmente y para cada operación de compra y de venta, deberá emitir un formulario cuya numeración no podrá ser alterada en su secuencia.

Artículo 45. Revisión de las Operaciones. Las operaciones reportadas serán revisadas por el Banco Central y, en caso de comprobarse errores menores en el reporte los mismos, les serán notificados a la entidad, la cual deberá realizar las

correcciones de lugar y presentar la información corregida en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 46. Registro de Información de Compra y Venta de Divisas. Con relación a la compra y venta de efectivo u otros medios de pago por un valor igual o superior a los diez mil dólares (USD10,000.00) o su moneda equivalente, los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios están obligados a registrar la información de forma separada, incluyendo los nombres y las direcciones de los pagadores y los beneficiarios y con qué se relaciona el pago, conforme se establezca en el Instructivo de Aplicación. Los clientes están obligados a dar a los Intermediarios Financieros y a los Intermediarios Cambiarios la información concerniente a los pagos que éstos les requieran para sus informes a la Superintendencia y además, a confirmar la veracidad de la información declarada.

Artículo 47. Envío de Informaciones. La Entidades de Intermediación Financiera y los Intermediarios Cambiarios deberán enviar a la Superintendencia y al Banco Central, las informaciones debidamente autenticadas por las firmas autorizadas según se requiera en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento que será elaborado al efecto.

Artículo 48. Certificado de Capital Mínimo. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio deberán presentar a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año calendario, un certificado emitido por una firma de auditores externos que compruebe la permanencia del capital mínimo obligatorio. La Superintendencia remitirá copia al Banco Central.

Artículo 49. Información Disponible. El Banco Central pondrá a disposición de las entidades de intermediación financiera y cambiaria las informaciones siguientes:

- a) El total de operaciones de compra y venta de divisas y el promedio de las tasas de cambio por tipo de entidad, aplicadas de acuerdo con el reporte de operaciones enviado a esta institución, el cual estará disponible diariamente en su página web; y,

- b) Una tasa de referencia para fines legales y contables, para cada día laborable, lo cual se publicará en su página web o se informará por escrito en caso de que así lo solicite la persona física o jurídica interesada.

Artículo 50. Publicación de Estados Financieros. Los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, publicarán anualmente sus estados financieros auditados y las respectivas notas explicativas, dentro de los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio financiero, conforme al modelo establecido por la Superintendencia, debiendo contar con el informe correspondiente realizado por una firma de auditores externa independiente, inscrita en el registro de firmas de auditores de la Superintendencia. Los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio deberán remitir a la Superintendencia y al Banco Central un ejemplar de sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de cada año, con el correspondiente dictamen de los auditores externos, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente según se establece en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras. La auditoría externa deberá verificar el cumplimiento por parte de los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio de las disposiciones establecidas en este Reglamento, la Ley No.72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002, y su Reglamento de aplicación.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51. Sanciones. Los Intermediarios Financieros y Cambiarios, así como las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y este Reglamento, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo estipulado por las citadas normas.

Artículo 52. Obligación de Debida Autorización. Las personas físicas o jurídicas que fueren sorprendidas realizando Intermediación Cambiaria sin la debida autorización de la Junta Monetaria, serán pasibles del sometimiento a la justicia y del decomiso de las divisas que tuviesen en su poder, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 53. Carácter de las Infracciones. Las infracciones cometidas a este Reglamento son de carácter cualitativo y cuantitativo. Los incumplimientos de

las disposiciones sobre capital se considerarán infracciones cuantitativas, a las cuales corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria de un cinco por ciento (5%) a un diez por ciento (10%) del faltante del capital. El faltante de capital deberá reponerse en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. Vencido el referido plazo se duplicará el monto de la sanción correspondiente.

Artículo 54. Infracciones Cualitativas. Las infracciones cualitativas se clasificarán como muy graves, graves y leves, y serán sancionadas, de acuerdo a su gravedad, en la forma siguiente:

A) Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Realizar actividades de Intermediación Cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización;
- b) Realizar operaciones cambiarias prohibidas o que no estén dentro de las permitidas a un intermediario Financiero o Cambiario en virtud de este Reglamento;
- c) Tener posiciones de cambio cortas o largas en exceso para los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios, o no liquidar los excedentes sobre dichas posiciones, dentro de los plazos establecidos;
- d) Exceder el límite establecido para los aumentos diarios en la Posición Neta en Moneda Extranjera;
- e) Suministrar al Banco Central o a la Superintendencia, informaciones falseadas;
- f) Falta de registro contable de una operación cambiaria o no mantener la documentación física, o cualquier otro medio permitido por las leyes, como soporte de sus operaciones por el término de diez (10) años;
- g) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia;

- h) Realizar actos fraudulentos, incluyendo la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas, con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas en este Reglamento o para obtener un resultado que implicaría una infracción grave;
- i) No cumplir con las normas en materia de prevención relativas al lavado de activos;
- j) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años;
- k) Incurrir en conductas o prácticas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes, así como defraudar a cualquier participante del mercado cambiario; y,
- l) Infringir las disposiciones del Párrafo del Artículo 21.

B) Son infracciones graves las siguientes:

- a) No reportar al Banco Central o a la Superintendencia las operaciones cambiarias, conforme se establece en este Reglamento;
- b) No emitir el comprobante de compra / venta de divisas;
- c) Suministrar al Banco Central o la Superintendencia informaciones erróneas de manera regular (una vez por semana) u omitir la rectificación de las declaraciones erróneas presentadas y dejar de efectuar los reajustes correspondientes, si las operaciones reales resultasen distintas de las informadas;
- d) Incumplir con las disposiciones sobre capital más de tres (3) veces en un año;
- e) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados;
- f) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la autoridad competente;

- g) Incumplir una sanción por infracción leve;
 - h) La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años;
 - i) Resistir o negarse a la inspección del Banco Central o la Superintendencia y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
 - j) Negarse a cumplir con los requisitos de información establecidos en este Reglamento y la Ley Monetaria; y,
 - k) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.
- C) Constituyen infracciones leves las siguientes:
- a) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público;
 - b) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia; y,
 - c) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia sobre el régimen de cambio que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 55. Incumplimiento de las Disposiciones sobre las Plataformas Electrónicas de Negociación de Divisas. El incumplimiento de las disposiciones relativas a las normas de administración y funcionamiento de las plataformas electrónicas de negociación de divisas, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de aplicación de este Reglamento que será elaborado al efecto.

Artículo 56. Cancelación de Autorización. La Junta Monetaria podrá cancelar la autorización a un Agente de Cambio o a un Agente de Remesas y Cambio, cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a seis (6) meses,

previa verificación de la Superintendencia, o cuando incurra más de tres (3) veces en infracciones muy graves en un período de un (1) año.

Párrafo: Con el propósito de velar por el normal funcionamiento del mercado cambiario, el Banco Central suspenderá temporalmente las operaciones cambiarias a aquellas entidades de intermediación financiera o intermediación cambiaria que no cumplan con los límites establecidos en el Artículo 23 de este Reglamento. El período de suspensión estará sujeto a la gradualidad que se establece en el Artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 57. Detección y Verificación de Infracciones. El Banco Central o la Superintendencia son los Organismos encargados de detectar y verificar, según corresponda, la comisión de infracciones cambiarias, debiendo aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 58. De la Calificación Cualitativa de las Infracciones. La calificación cualitativa de las mismas, se realizará tomando en consideración las circunstancias objetivas en la ocurrencia de la infracción, en virtud de las disposiciones del Artículo 70 de la Ley Monetaria, conforme a los parámetros siguientes:

- a) Infracciones Muy Graves. La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones: i) sanción pecuniaria por importe de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); ii) suspensión temporal de las operaciones cambiarias por un período de 2 (dos) semanas; o, iii) revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación cambiaria;
- b) Infracciones Graves. La comisión de infracciones graves, dará lugar a una sanción pecuniaria de hasta dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) o suspensión temporal de las operaciones cambiarias por un período de 1 (una) semana;
- c) Infracciones Leves. La comisión de infracciones leves dará lugar a una sanción pecuniaria de hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) o una amonestación por parte del Banco Central o la Superintendencia.

Párrafo I: Las sanciones aplicadas serán calculadas en función del volumen de operaciones mensuales del intermediario cambiario que cometa la infracción, estableciendo como límite los montos de este Artículo. En el Instructivo de Aplicación de este Reglamento que será elaborado al efecto, se establecerán las escalas a ser utilizadas en la aplicación de las sanciones.

Párrafo II: La infracción calificada como muy grave, de realizar actividades de Intermediación Cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización, será penalizada como delito y por lo tanto será sometida a la acción de la justicia mediante decomiso y confiscación de bienes.

Artículo 59. Aplicación de Sanciones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, se realizará conforme a lo dispuesto en los Títulos II y III del Reglamento de Sanciones, y se considerará para dicha aplicación, las disposiciones del Artículo 71 de Ley Monetaria.

TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 60. Remisión de Información a la Dirección Nacional de Control de Drogas. La Superintendencia deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una relación de las sociedades que la Junta Monetaria autorice a operar como Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio en la República Dominicana.

Artículo 61. Cumplimiento de la Ley sobre Lavado de Activos. Los Intermediarios Financieros, Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio y los Subagentes de Cambio, deberán cumplir con todas las estipulaciones de la Ley No.72-02 Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas de fecha 7 de junio del 2002, y sus respectivos Reglamentos. Los procedimientos referentes a la exportación e importación de divisas se detallarán en el Instructivo de Aplicación de este Reglamento, que será elaborado al efecto.

Artículo 62. Información de Transacciones al Banco Central. Cuando las personas físicas o jurídicas realicen compromisos en moneda extranjera, deberán informar de dichas transacciones al Banco Central para propósitos estadísticos, en los plazos y condiciones establecidos en el Instructivo correspondiente. A tales fines, deberán acceder a la página web del Banco Central, en la Sección “Servicios al Público” para completar el formulario correspondiente al caso, de acuerdo al renglón que aplique, y enviarlo al Departamento Internacional del Banco Central. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones contempladas en la Ley Monetaria y este Reglamento.

Artículo 63. Requisitos de Información de los Usuarios. Las personas físicas o jurídicas usuarias de los servicios de Intermediación Financiera y Cambiaria, deberán contribuir con estos, suministrándoles las informaciones necesarias para cumplir con los requisitos de información de este Reglamento, así como de las demás normativas relacionadas con las operaciones cambiarias.

Artículo 64. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, quedan sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65. Plazo de Adecuación. Los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este Reglamento dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 66. Plazo de Adecuación de Capital Mínimo Regulatorio. Los Agentes de Remesas y Cambio y Agentes de Cambio, tanto Categoría A como Categoría B, que se encuentren operando y cuyo capital pagado mínimo sea inferior al monto que le es requerido, dispondrán de un plazo de dieciocho (18) meses para adecuar dicho capital al mínimo requerido en este Reglamento, a razón de realizar aportes semestrales equivalentes a un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del monto faltante, conforme el calendario siguiente:

30 marzo 2016	30 septiembre 2016	30 marzo 2017
---------------	--------------------	---------------

33.33%	33.33%	33.34%
--------	--------	--------

Artículo 67. Instructivo de Aplicación. A fin de cumplir con sus respectivas funciones, el Banco Central y la Superintendencia dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para elaborar de manera conjunta el Instructivo de Aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central recopilará las informaciones relativas a las operaciones del mercado cambiario y la Superintendencia las informaciones sobre el estado de situación de los Intermediarios Financieros y los Intermediarios Cambiarios, en términos de su adecuación a las disposiciones relativas al capital, normas contables y sistemas de control interno. Ambas instituciones deberán intercambiar toda la información que reciban en virtud del literal b) del Artículo 5 de la Ley Monetaria.’

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el proyecto de modificación del Reglamento Cambiario.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, o por vía electrónica, a través de los correos electrónicos: www.info@bancentral.gov.do. y sb_gerencia@sb.gob.do y de la página web: www.supbanco.gov.do

3. Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”